

1787. X

CONSTITUCIONES
DE LA
VENERABLE HERMANDAD
ECLESIASTICA
DEL S.^R SAN PEDRO
DE LA CIUDAD DE CADIZ.

HECHAS CON APROBACION DEL
ILL.^{MO} S.^R D. JOSEF
ESCALZO Y MIGUEL,
DEL CONSEJO DE S.M. OBISPO DE DI-
CHA CIUDAD, DE LA DE
ALXECIRAS, &c.

Libreria de



CON LICENCIA.

EN CADIZ. En la imprenta de D. MANUEL
XIMENEZ CARREÑO, Calle Ancha.
AÑO DE M.DCCLXXXVII.

3rd
A. L.
H. S. S.



THE
LIBRARY OF THE
UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

ILL.^{MO} SEÑOR:

DON Geronimo Gonzalez , y D. Anselmo Martinez de Morentin , diputados comisionados por la venerable hermandad de nuestro P. y Sr. S. Pedro de esta ciudad de Cadiz , para presentar á V. S. I. sus nuevas Constituciones , con el debido respeto dicen : que habiendose hecho inutiles por la mudanza de los tiempos , y quasi imposibles de practicar sus antiguos estatutos , la expresada hermandad con toda reflexiôn , ha formado las nuevas Constituciones que acompañan á este memorial ; las que con la debida solemnidad presentamos á la alta comprehension de V. S. I. para que las apruebe en un todo , ó

*

en

en caso de que lo tenga por conveniente añada , lo que sea util , ó quite lo que le parezca superfluo , y anulando en caso necesario las antiguas , se sirva mandar , se gobierne por estas la citada hermandad. En lo que recibirá especial favor , &c.

D. Geronimo Gonzalez.

*Dr. D. Anselmo Martinez
de Morentin.*

CADIZ, 3. de Diciembre de 86.

Remitase este memorial con las nuevas Constituciones á *D. Pedro Gomez Bueno* , Cura de la Iglesia Parroquial de San-tiago de esta Ciudad; para que en su vista, y de lo que disponen los antiguos estatutos , informe lo que tenga por conveniente. Asi lo decretó S. I. el Obispo , mi Señor , de que certifico.

D. Manuel Lopez Gallardo.

P.º Secret.º

ILL.^{MO} SEÑOR:

EN cumplimiento de la orden que antecede de V. S. I. para exâminar las nuevas Constituciones de la venerable hermandad del Sr. S. Pedro de esta Ciudad ; las he visto , é inspeccionado con toda la correspondiente atencion , y las hallo , segun mi parecer , conformes en todo al espiritu del instituto de dicha venerable hermandad , y á proposito para el buen gobierno y direccion de ella ; por lo que las juzgo dignas de la aprobacion de V. S. I. y asimismo de la licencia que se solícita para la impresion de las expresadas Constituciones, por no contener la menor cosa contra nuestra Sta. fé , buenas costumbres , ni re-

ga-

galias de S. M. Asi lo juzgo , en
Cadiz en 21. de Diciembre de 1786.

Pedro Gomez Bueno.

CADIZ, 26. de Diciembre de 1786.

Pase al Fiscal con las nuevas Cons-
tituciones : Asi lo proveyó S. I. el
Obispo mi Señor , de que certifico.

Dr. Morentin.

Secret.º

EL

EL Fiscal general de esta Ciudad , y su Obispado ha visto las Constituciones de la venerable hermandad del Sr. S. Pedro nuevamente formadas por los individuos de ella , y que con arreglo á las antiguas , aunque con alguna variedad por convenir asi en el dia á su gobierno , se han presentado por los mismos á V. S. I. para su aprobacion ; y en cumplimiento de su oficio , debe hacer presente á la alta comprehension de V. S. I. no hallar en ellas cosa alguna que se oponga á la fé , buenas costumbres , y constituciones Sinodales de este Obispado , ni estatuto alguno que desdiga al objeto de su fundacion ; y sí , que estos son relativos á fomentar la mútua caridad , y obras de misericordia entre los hermanos que componen esta hermandad : por lo que cree merecen la aprobacion que soli-

licitan por lo que respecta á las facultades de V. S. I. en esta parte. Asi lo siente el Fiscal , salvo el dictamen de V.S.I. que tendrá por mas conforme, y arreglado á justicia que en todo pide. Cadiz , y Enero 18. de 1787.

Ldo. Ortiz de la Puente.

**

EN-

EN la ciudad de Cadiz á veinte dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y siete años , El Illmo. Sr. D. Josef Escalzo y Miguel , Obispo de este Obispado del Consejo de S. M. Habiendo visto las antecedentes Constituciones , reglas y estatutos de la venerable hermandad Ecclesiastica de S. Pedro de esta Ciudad , y el escrito del Fiscal general Ecclesiastico

DIxo : aprobaba , y aprobó las expresadas Constituciones , y los capitulos que contienen ; y concedía , y concedió licencia para que se puedan admitir en dicha hermandad las personas que quieran ser hermanos , obligandose al cumplimiento de lo que disponen dichos estatutos ; con la condicion de que dicha hermandad quede sugeta á esta jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica

ca , y á su visita , dando en ellas las cuentas de los caudales que entraren en su poder , y con la de que sobre su observancia no se admita voto , juramento , ó promesa, de cuya transgresion resulte culpa. Y asimismo , la de que no pueda la hermandad expeler á hermano alguno sin la annuencia de S. I. ó de sus subcesores ; y ultimamente , con la de que sin su consentimiento , ó el del Prelado que por tiempo fuere no se añada , quite , ó enmiende capitulo alguno de los estatutos. Y la de que quando se impriman estos (para lo que concedia y concedió licencia por lo que hace á esta jurisdiccion) se entreguen en su secretaria de camara dos exemplares , y no se repartan los demas sin que preceda haberse confrontado uno de ellos por la persona que para este efecto señalare S. I.

el

el Obispo mi Señor, que así lo pro-
veyó, y firmó de que certifico.

Josef Ob.º de Cadiz.

Por mandado de S. I. el Obispo
mi Señor.

D. Manuel Lopez Gallardo.

P. Secr.º

Imprimase.

Aranda.

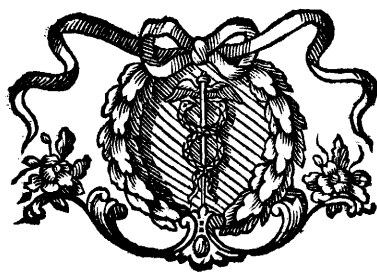
IN-

INTRODUCCION.

LA venerable hermandad eclesiastica que con el titulo del SR. S. PEDRO, Principe de los Apostoles , se halla establecida en esta Ciudad desde tiempos antiguos , para la asistencia espiritual y corporal de los Eclesiasticos naturales y vecinos de ella , conociendo que era conveniente el reformar en mucha parte sus antiguas Constituciones por exígirlo asi el transcurso de los tiempos, y especialmente haciendose esto mas preciso despues que dicha venerable hermandad se transfirió desde la santa Iglesia Catedral en donde antes estaba á esta Parroquia del Sr. Santiago, acordó con aprobacion de nuestro Illmo. Prelado diocesano el formar los siguientes estatutos , que servirán en

II.

adelante para el gobierno de esta venerable hermandad con derogacion total de los antiguos por donde antes se gobernaba; y sea el





CAPITULO I.

DEL NUMERO DE HERMANOS.

EL numero de los hermanos de nuestra venerable hermandad podrá ser el de ciento y ocho hermanos con arreglo al convenio que tenemos hecho con el Illmo. Cavildo eclesiastico, y con el venerable cuerpo de Curas de esta Ciudad , sin que se comprendan en este numero los señores de dicho Cavildo eclesiastico ni los señores Curas. Nuestros hermanos han de ser eclesiasticos ordenados de orden sacro , naturales , ó vecinos de diez años

IV.

años de vecindario en esta Ciudad, ó á lo menos han de obtener empleo, y ministerio en alguna de las Iglesias de ella.

CAPITULO II.

DEL MODO DE RECIBIR LOS Hermanos.

EL Eclesiastico que pretendiere ser hermano de esta venerable hermandad primeramente visitará al señor Rector de ella, manifestandole sus intenciones acerca de esto, y luego que el Rector le dé su beneplacito, le remitirá al hermano Secretario en cuyo poder deberá dexar el memorial de preten-
sion para que se lea en junta de oficiales y ancianos, se exâminen las circunstancias del pretendiente, su patria ó vecindario, su conducta y porte ecle-

Eclesiastico, y votandose por votos secretos, en la junta anterior al Cabildo general, sobre si se ha de leer, ó no, su memorial, teniendo el mayor numero de votos en su favor, ó en caso de discordia el del Rector, se leerá por su antigüedad de presentacion en cabildo pleno; y si hubiere varios pretendientes para una sola vacante, saldrá electo aquel que tuviere mayor número de votos; y si fueren dos ó mas las plazas vacantes, se irán proveyendo una por una, logrando la mayor antigüedad del que saliere electo en la primera que se provea en un mismo Cabildo, y luego los demas sucesivamente. Luego que sea electo algun hermano será llamado por nuestro hermano fiscal, y le llevará al frente de la mesa en donde estará sentado el Sr. Rector, ó quien presidiere el cabildo, y este intímará al nuevo hermano el favor que le ha hecho nuestra venerable

VI

hermandad en haberle recibido por uno de sus hermanos, y todas las obligaciones en que queda constituido desde entonces ; y despues hincará las rodillas el nuevo electo para hacer el juramento acostumbrado de defender el misterio de la inmaculada concepcion de la virgen Maria madre de Dios, y asimismo prometerá el cumplir las obligaciones y Constituciones de nuestra venerable hermandad : ultimamente se mandará por el Rector al nuevo hermano que se sienta en el lugar que le corresponde por moderno.



VII.

CAPITULO III.

DEL MODO DE RECIBIR LOS
*Señores Dignidades , Canonigos ,
y Prebendados de la Sta. Iglesia
Catedral.*

Qualquiera de estos Señores eclesiasticos ordenados *in sacris* que componen el Cabildo de la santa Iglesia Catedral podrá recibirse por hermano nuestro sin respecto al número prefinido en el capitulo primero ; pues estos Señores , así como los Parrocos de esta Ciudad , no deben contarse en el número determinado de los ciento y ocho hermanos de que se compone nuestra hermandad : y así si alguno de dichos Señores , sea Dignidad , Canonigo , ó Prebendado quisiere ser hermano nuestro , lo hará saber á nuestro Rector , y éste lo hará presente en el cabildo

ge-

VIII.

general que primero se célebre , en donde quedará admitido , pagando la contribucion de entrada y la anual de costumbre entre nuestros hermanos ; y la hermandad quedará obligada (cumpliendo dichos Señores con las obligaciones de hermanos) á asistir á sus entierros , á la celebracion de Misa por sufragio de sus almas , y á la asistencia en sus enfermedades.

CAPITULO IV.

DE LOS SEÑORES CURAS Y SUS *Tenientes.*

EN atencion al continuado beneficio que recibe nuestra hermandad de los Señores Curas de esta Ciudad en la cesion que hacen de los intereses que por derecho se les deben en los funerales y otras funciones de nuestra her-

IX.

hermandad , es muy justo que ésta les corresponda contando entre sus hermanos á todos y á qualesquiera de los Curas propios de las Parroquias de esta expresada Ciudad , sin que dichos Curas queden responsables á contribuir cosa alguna, ni al cumplimiento de las demas obligaciones onerosas que tiene nuestra hermandad , y por parte de ésta se les asistirá en lo espiritual y temporal en todo lo que lo acostumbra la venerable hermandad con sus hermanos. En quanto á los Tenientes que tengan titulo del Sr. Obispo , así los de dia como los de la noche, se practicará lo mismo que con los Curas propios , asistiendoles en sus enfermedades y funerales (aunque sin pensionar á los hermanos en la obligacion de aplicar la Misa privada) falleciendo dichos Tenientes en el exercicio de este ministerio ; pero si lo dexaren por qualquier causa que sea no le queda-

rá

rá á la hermandad obligacion alguna respecto de dichos Tenientes, y si solo se previene que en este caso queriendo ellos entrar en nuestra hermandad sean preferidos á qualesquiera otro pretendiente, pagando lo acostumbrado, y cumpliendo las mismas obligaciones que los demas hermanos. Tambien se ordena que la hermandad asista á los funerales de los padres y madres de los Curas propios, y muriendo fuera de esta Ciudad les hará las acostumbradas exêquias en atencion á lo que antes dexamos expuesto; pero no le quedará esta obligacion á la hermandad para con los padres y madres de los Tenientes tanto en sus funerales como en sus exêquias ú honras.

Ademas de esto se previene y ordena que por quanto, segun derecho correspondiente á los Parrocos, deben éstos presidir al Clero en todo acto ó funcion parroquial; por eso en los entier-

XI.

tierros, honras y fiestas de nuestra venerable hermandad, ademas del Sr. Cura que haga de Preste vestido de estola y capa pluvial (quien se sentará al frente del cuerpo de la hermandad, segun estilo) se pondrá y sentará al lado derecho de dicho Preste el Sr. Cura presidente, y al lado siniestro se pondrá y sentará el Sr. Rector que fuere de nuestra hermandad, y en ausencia de éste alguno de nuestros Conciliarios; y si los demas Curas propios quisieren asistir á nuestras funciones, se pondrán y sentarán por el orden de su antigüedad á uno y otro lado del Preste segun se ha observado hasta ahora; pero si alguno de los Curas Tenientes así de dia como de noche que no le precise asistir á la funcion ó funeral ya como Preste ó como presidente quisiere no obstante asistir voluntariamente á nuestras funciones ó funerales, tomará lugar despues de nuestros

XII.

tros Conciliarios por no pertenecerles entonces por razon de oficio de preferencia.

Asimismo se previene que perteneciendo por derecho á los Sres. Curas Parrocos la celebracion de todas las Misas cantadas y demas actos beneficiales que pueda tener nuestra hermandad, si acaso alguna vez desear y gustare cantar alguna Misa solemne nuestro Rector que fuere de esta hermandad, lo suplicará al Sr. Cura á quien le corresponda aquel acto, de cuya política se espera su anuencia.

Tambien se ordena que si alguno de nuestros hermanos pasare á ser Cura propio ó Teniente, se tenga por vacante su plaza numeraria y se provea en otro, con la advertencia que si despues dexare de ser Cura y quisiere volver á ser hermano de número, se le prefiera sin falta á todo pretendiente, y si muriere antes de ser reintegrar-

grado en su plaza, se hará su funeral como si fuera hermano.

CAPITULO V.

*CONCORDIA HECHA CON LA
Parroquia del Sr. Santiago de Cadiz.*

P Or quanto nuestra venerable hermandad en su translacion de la santa Iglesia Catedral á la Parroquia del Sr. San-tiago en donde se halla en el dia situada, recibió el favor de que se le concediese en dicha Parroquia el uso del panteon eclesiastico que en ella habia para el enterramiento de los cadaveres de nuestros hermanos, y asimismo el uso de uno de los altares colaterales que habia en dicha Iglesia para colocar en él la imagen de nuestro Padre y titular Sr. san Pedro Apóstol: Por tanto nuestra venerable her-

C

man-

XIV.

mandad hizo convenio , y estableció concordia con el Cura Parroco de dicha Iglesia , de que en el fallecimiento de qualquiera de los Ministros de dicha Parroquia que tubiesen titulo y fuesen ordenados *in sacris* asistiría nuestra hermandad á sus funerales en la misma conformidad que lo acostumbra hacer con sus hermanos todos , pagandose á la musica lo acostumbrado en los funerales de los padres de los hermanos del aumento ultimamente hecho. Asimismo se acordó que en la funcion del dia de la festividad del Sr. San-tiago el mayor titular de dicha Iglesia asistiesen de sobrepelliz en el Coro algunos de nuestros hermanos señalados por nuestro Rector, desde las primeras visperas , en Maytines, y todo el dia de la festividad del expresado Apóstol. Tambien se previene , que estando , como está en el dia, nuestra hermandad en esta mencionada

da Parroquia, y por consiguiente debiendo celebrar en ella sus juntas y cabildos; por tanto ántes de determinarse el dia de su celebracion, se pasará oficio por parte de nuestra hermandad al Cura Parroco de dicha Iglesia, ó en su ausencia á su Teniente, dándole aviso de qué hay que celebrar cabildo sino tiene algun inconveniente en que se celebre dicho dia, y si lo tuviere, se transferirá á el que quedare acordado por ambas partes.

CAPITULO VI.

DE LA CAPILLA DE MUSICA *de la santa Iglesia Catedral.*

Aunque esta venerable hermandad, y la Capilla de musica de la santa Iglesia Catedral ha tenido en otros tiempos algunas variaciones acerca de her-

XVI.

hermanarse, ó no, con nosotros los individuos de la Capilla expresada, no obstante, teniendo á la presente hecho convenio entre las dos partes, se ordena que á los individuos de la mencionada Capilla se les asista por parte de nuestra hermandad en lo temporal, y espiritual, y en sus funerales en los terminos que haya contratado; y lo mismo acerca de los funerales de sus padres ó mugeres: y en quanto á los individuos de dicha Capilla que fueren ordenados *in sacris* se previene que tengan voto en nuestros Cabildos, y asimismo los empleos que se tenga por conveniente encargarles; y por consiguiente se anotarán en la lista de los hermanos de nuestra hermandad: y los individuos de ésta aplicarán la Misa de estatuto en sufragio de los difuntos de dicha Capilla, sean ordenados ó legos, quando llegue el caso de su fallecimiento.

miento, sin que el expresado cuerpo de la Musica quede en la obligacion de aplicar la enunciada Misa por nuestros hermanos difuntos.

CAPITULO VII.

DE LA CONTRIBUCION DE ENTRADA, y de la anual que deben hacer los Hermanos.

EL que fuere recibido por hermano de esta venerable hermandad ha de dar de limosna para su entrada ciento y cinquenta reales de vn. que deberá poner en poder del hermano Mayordomo, previniéndose que mientras no se verifique la entrega de dicha cantidad, no se escribirá en el libro de los hermanos, y por consiguiente si se demorase mucho tiempo en efectuarla á juicio del Rector y

Con-

XVIII.

Conciliarios, se podrá pasar á proveer su plaza en otro. Si con el tiempo juzgare conveniente la hermandad aumentar ó disminuir la dicha contribucion de entrada, podrá hacerlo.

Tambien deberán hacer nuestros hermanos una contribucion anual de treinta reales de vellon cada uno para subvenir á los gastos precisos de la hermandad en entierros, fiestas y honras, y en los gastos para el sustento y medicina de los hermanos enfermos; y para que en la paga de dicha limosna no haya negligencia ó malicia, se ordena que á el hermano que llegue á deber un año por dichas causas, se les prive de la cedula de botica, asistencia de Medico ó Cirujano; y al que debiere año y medio, ademas de lo dicho, se le negará el socorro temporal; y llegando á deber dos años cumplidos, será obligacion de

XIX.

de nuestro hermano Mayordomo avisarlo á nuestro hermano fiscal para que éste, llevando consigo dos hermanos los que quisiere, le reconvenga al hermano moroso con su omision, notificandole que si dentro de un mes no hubiere pagado , quedará excluido de la hermandad ; y esta notificacion deberá el fiscal hacerla saber al hermano Secretario para que se ponga en el libro de los acuerdos firmada del hermano fiscal , y de los dos hermanos que asistieren á ella. Pasado el termino del mes, se hará segunda notificacion en los mismos terminos que la primera , y no dando satisfaccion , se tendrá por excluido de la hermandad ; y así en el primer cabildo general se pasará á proveer en otro su plaza.

CAPITULO VIII.

DE LOS HERMANOS OFICIALES
y Ancianos, y sus Juntas.

POr quanto no es facil poderse resolver muchos asuntos en cabildo general de la hermandad , se ordena, segun la antigua practica de ella , que se elijan doce Ancianos que lo sean segun la edad y madurez de su conducta para tratar de todos los asuntos de la hermandad en Junta con los oficiales de ella , reservando solamente para los cabildos generales la recepcion de hermanos nuevos , eleccion de Rector y oficiales: y así estas Juntas se compondrán del Sr. Rector , de los Conciliarios , Mayordomo , Fiscal, Secretario , enfermeros , zelador y contadores juntos con los dichos doce An-

Ancianos: y se previene que aunque falten algunos, tendrá valor lo acordado en estas juntas siempre que en qualquiera de ellas asista á lo menos un conciliario y doce Vocales; mas habiendose convocado legitimamente á todos los demas arriba expresados: y si faltare el primero ó segundo Secretario de la hermandad, tendrá facultad esta junta de nombrar para la que se haya citado en aquel dia un secretario extraordinario; é interin la hermandad no nombre un Secretario para ellas podrá elegir á el que tubiere por conveniente. Para la execucion de estas juntas ninguno de los Vocales podrá escusarse, sin causa legitima, de la asistencia á ellas, y si lo hiciere, podrá ser multado ó depuesto de la hermandad á arbitrio de ella. Los Ancianos seran elegidos todos los años de entre los hermanos de mayor edad, y podrán ser reelegidos quantos años se

XXII.

tubiere por conveniente, á menos que no haya causa legitima para que la hermandad les prive de dicho empleo, pues la experiencia nos enseña que son mas á proposito para los asuntos de gobierno las personas de edad provec-ta, porque están mas impuestos en las materias concernientes al gobierno de la hermandad.

Determinamos que cada año se haga eleccion de hermanos oficiales, y si la hermandad tubiere por conve-niente que sigan todos ó alguno, en el año siguiente, y demás años suce-sivos, en sus empleos, y el hermano que lo tubiere no excusare tenerlo y servirlo podrá continuar todo el tiem-po que la hermandad quisiere, pues se espera mejor servicio de ella de la persona que ya tiene experiencia de las materias de la hermandad, y de quien èsta tiene conocido el zelo y eficacia en el cumplimiento de sus obligaciones. Se

XXIII.

Se tendrá cuidado de no nombrar por ancianos á algunos de los conciliarios ni oficiales, pues estos empleos deben recaer en distintas personas.

El modo de sentarse en los cabildos, y formarse en procesiones y en coro será, despues del Rector, los Conciliarios, y luego los Ancianos, y despues los oficiales de la hermandad.

El modo de votar en juntas y cabildos generales será por votos secretos ó cedulillas, y de ningun modo por aclamacion; y si los votos estuvieren iguales en dos diferentes partidos, entonces decidirá el Rector ó Conciliario presidente, por voto de calidad que se le confiere por estas constituciones.

Si nuestro Rector tubiere alguna negligencia en convocar cabildo general ó junta de gobierno con los Ancianos y oficiales, podrá el Conciliar

rio

XXIV.

rio mas antiguo llamar á cabildo ó junta habiendo sido requerido antes por tres veces nuestro Rector por medio del Fiscal de la hermandad.

En esta junta de gobierno ó, como comunmente se llama, de Ancianos, se decidirán todos los asuntos de la hermandad y su gobierno, y así determinará todo lo que pertenezca á redenciones de tributos, imposiciones de ellos, otorgamientos de escrituras, cancelaciones de las mismas, datas de poderes judiciales, y generalmente todas las materias asi temporales como espirituales que convengan á la hermandad, menos la eleccion de oficios, y la recepcion ó exclusion de hermanos que se reservan para toda la hermandad plena. Y así procurarán dichos Ancianos y oficiales servir sus ministerios con toda diligencia y zelo en la inteligencia de que serán responsables en su conciencia á Dios

Dios de sus omisiones , pues la hermandad descarga en ellos todo su regimen y buen gobierno.

CAPITULO IX.

DE LOS CABILDOS GENERALES.

SE celebrará precisamente cada principio de año un cabildo general para la eleccion de oficios , citando algunos dias antes para hacer junta de gobierno , ó Ancianos, en la que se tratará de los sugetos que se han de proponer á la hermandad plena , para que ésta elija uno de los tres que para cada empleo irán propuestos por la dicha junta.

Las quientas se recibirán y aprobarán por la misma junta , y de ello se dará razon en cabildo general, res-
pec-

pecto ser cosa muy molesta el leerlas en él menudamente , y así repasadas que sean por dos contadores de la hermandad , con el parecer y dictamen de estos , se presentarán en la expresada junta al cabildo para su inspeccion y aprobacion.

Y como en el cabildo general de eleccion de oficios sea el primero que se ha de nombrar el de Rector , se ordena que procuren los hermanos elegir para cabeza de nuestra hermandad el eclesiastico mas exemplar, y que tenga mayores circunstancias que sean á proposito para este empleo, para el que podrán nombrar, ademas de los hermanos de número, qualquiera de los Señores Dignidades, Canonigos, Prebendados, ó Curas Parrocos de esta Ciudad, y si cumplido el año de su eleccion la hermandad quisiere volverlos á elegir otro ó mas años en adelante , lo podrá hacer todo

todo el tiempo que lo tubiere por conveniente, y lo mismo á los Conciliarios que se procurará sean de los mas ancianos en edad y de mayor respeto entre nuestros hermanos, y de los que hayan sido Rectores antes en esta hermandad, si los hubiere.

Si hubiere dos partidos para la eleccion de Rector y demas oficiales, será electo el que tubiere mayor número de votos, y en caso de igualdad de estos decidir á el Rector, ó por falta de este el Conciliario mas antiguo, y entonces es su voto de calidad y decision.

Si aconteciere que muera nuestro Rector en el año de su empleo, quedará supliendo sus veces el Conciliario mas antiguo hasta el tiempo determinado cada año para el cabildo de eleccion de oficios; pero si muriere alguno de los Conciliarios, Ancianos, ú oficiales, la junta nombrará otro provisionalmente. En

XXVIII.

En los cabildos generales ha de haber lo menos veinte y quatro hermanos demas del Presidente y Secretario.

El cabildo general no podrá nombrar á hermano alguno en empleo en que no venga propuesto por la junta, á menos que esta sea nula por algun vicio ó defecto que se justifique haber habido en ella.

Lo acordado en los cabildos se firmará por el Rector, un Conciliario á lo menos, y quatro hermanos de los llamados Ancianos, con el Secretario ; y no estando así no tendrá valor lo escrito que se presentare en adelante.



CA-

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL RECTOR.

EL Sacerdote que fuere Rector de esta venerable hermandad debe tener siempre presente que se halla constituido cabeza y Superior de un cuerpo tan respetable como este, que se compone de Sacerdotes, y Eclesiasticos exemplares; y por tanto debe el Rector ser el que mas sobresalga en dar buen exemplo á todos los demas hermanos, y en cuidar y zelar cumplan todos ellos con las obligaciones de la Hermandad. Debe asimismo ser el primero en todas las asistencias á las funciones y actos que tuviere esta santa y venerable hermandad. Además de esto, es de su cuidado y autoridad el corregir y reprehender

E

à

á los omisos, amonestar con prudencia à los escandalosos la primera vez en secreto , la segunda en presencia de algunos hermanos, y si aun reincidiere dar quënta á la hermandad para su exclusion de ella. Tambien cuidará especialmente de la asistencia que deben tener nuestros hermanos enfermos , y dar exemplo en este cuidado y vigilancia à los demás hermanos , como que este punto es uno de los principales de la institucion de esta venerable hermandad para asistirse mutuamente unos à otros los Ecclesiasticos en lo temporal y espiritual, mayormente en el peligro ó articulo de la muerte. Tambien es de su cargo convocar los cabildos generales y juntas de gobierno , quando lo tenga por conveniente.

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS
Conciliarios.

Los Conciliarios de esta venerable hermandad se deben considerar como unos Vice-Rectores de ella, y asi deben tener el primer lugar despues del Rector en todo; y quando esté formada la hermandad se pondrán al lado de dicho Rector segun la antigüedad de sacerdocio de cada uno; y en falta del Rector gobernará la hermandad el mas antiguo con toda la autoridad que le corresponde al Rector; y en caso de faltar el primer Conciliario lo executará el segundo; pero si faltare éste tambien, no se podrá celebrar cabildo ni junta hasta que haya uno de los tres mencionados que la pueda presidir.

dir. En quanto á la eleccion de Conciliarios y circunstancias que deben acompañar á los que lo fueren ya queda dicho en otra parte, como tambien lo que se debe hacer para elegir otro si muriere alguno en el exercicio de este ministerio.

CAPITULO XII.

DE LAS OBLIGACIONES DEL Mayordomo.

EL hermano á quien se nombrare Mayordomo de nuestra hermandad debe ser cuidadoso, instruido y vigilante en los asuntos de nuestra hermandad. Asi que sea electo se le hará entrega, por ante nuestro Secretario de todas las alhajas y bienes que tiene nuestra hermandad con inventario de ello para poder por él ver en
to-

todo tiempo lo aumentado ó disminuido de ellas. Tendrá cuidado el dicho Mayordomo de proveer todo quanto se necesitare para los fines precisos de la hermandad, tendrá siempre prevenidas bulas de difuntos para irlas aplicando por los hermanos que murieren, y juntamente prevencion de vestuarios para enterrarlos. Debe poner en caja de tres llaves (cuyas otras dos tendrán los Conciliarios) todo el dinero que haya en la hermandad. Reservando solo en su poder cinqüenta pesos para los gastos que à ésta ocurrieren, y de este dinero solo podrá gastar à su propio arbitrio hasta diez pesos en beneficio de la hermandad, y necesitandose gastar mas lo consultará con el Rector, y Conciliarios. Debe hacer todas las cobranzas de la hermandad, y en habiendo alguna cosa de novedad en pro ó en contra de los intereses de ella debe dar parte al Rector;

tor , el que convocando à junta de Ancianos , harà que se determine en ella lo conveniente para la conducta y resguardo del Mayordomo , el que tomarà por escrito lo acordado , que deberà estàr firmado del Rector , un Conciliario, y dos Ancianos con el Secretario. Tendrà facultad el Mayordomo de nombrar un ayudante para su alivio , y esta eleccion tendrà tanta fuerza para el electo como si la hiciera toda la venerable hermandad. Ademàs cuidarà se cumplan todas las obligaciones de Misas ó de otra especie de que la hermandad se ha hecho cargo como son las setenta y dos Misas de la memoria que nos dexó el Señor Pardo y Freyre.



BDDV

CA-

CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DEL FISCAL.

EL oficio de Fiscal , como de tanta importancia para esta venerable hermandad , debe recaer en un Eclesiastico zeloso , circunspecto , y prudente , como que de él depende el exácto cumplimiento de las obligaciones de los demás hermanos. Es de su obligacion notar y apuntar las faltas que tubieren los hermanos en los cabildos , fiestas , entierros , honras , y demás actos de la hermandad : notadas las faltas debe dar quienta de ellas al Rector para la correccion ó multa en casos que la haya , y asimismo al Mayordomo por su cobranza y gobierno. Debe hacer las notificaciones que se ofrecieren , y las apuntará en el libro del

del Secretario para que conste : y finalmente debe atender á todo aquello que por costumbre antigua de esta hermandad practican los oficiales de ella.

CAPITULO XIV.

OBLIGACIONES DEL *Secretario.*

Este empleo pide para obtenerlo un hermano nuestro que sea muy inteligente en materias de escritos , y acuerdos , para saber formar los nuestros. Es de su cargo tener corrientes los libros de su ministerio , apuntando todo lo acordado en los cabildos y juntas de la hermandad , procurando que firmen los acuerdos todos los que deben firmarlos. Debe asimismo formar las cédulas convocatorias para
to-

todo ; y si fuere menester un ayudante procurará la Hermandad señalarse-lo para su alivio. Debe presenciar todos los cabildos ó juntas, y sin su testimonio ; no tendrá valor lo acordado en ellos. Tambien es de su obligacion presenciar la entrega de las alhajas y bienes de la hermandad, y el recibo de qualquiera de las cuentas que se dieren á ella , y ultimamente es de su cargo el cuidado y custodia de los libros y documentos, de la hermandad que pararen en su poder.

CAPITULO XV.

OBLIGACIONES DE LOS EN-fermeros.

COmo el instituto de nuestra hermandad se dirige á socorrernos y asistirnos en nuestras enfermedades, es
F pecial.

pecialmente en la hora del transito de esta vida á la eterna, de aquí pueden inferir los que tubieren el oficio de enfermeros quan grande es su obligacion y quan responsables quedan en conciencia á Dios de las faltas que en la asistencia á los enfermos tubieren. Asi que sepan los enfermeros que hay algun hermano enfermo acudirán á visitarle con mucho amor, y avisarán al Mayordomo para que se le socorra con lo que necesitare. Es del cuidado de los enfermeros firmar las recetas que dieren el Medico ó Cirujano; y si agravandose la enfermedad, necesitare el enfermo recibir los santos Sacramentos, darán aviso á nuestro Rector y al zelador espiritual para que uno y otro determinen lo que fuere necesario, y si el enfermo muriere amortajarán su cadaver, ó solicitarán quien lo haga. Sobre todo deben tener presente que sobre ellos

y el zelador espiritual recarga todo el cuidado inmediato de los últimos instantes de la vida de nuestros hermanos.

CAPITULO XVI.

DEL ZELADOR ESPIRITUAL.

Nuestra hermandad habiendo experimentado algunos descuidos en la asistencia de nuestros hermanos enfermos, tiene establecido el oficio de Zelador espiritual, para que el que lo obtenga, cuide incesantemente de nuestros hermanos enfermos, especialmente de los que están *in articulo mortis*, visitandolos á menudo, y cuidando de que á su debido tiempo reciba los santos Sacramentos y forme su testamento; y por tanto será conveniente que se nombren dos zeladores, ó mas si fuere necesario para que

que segun la proporcion del barrio en que estubiere el enfermo , esté mas á mano el zelador para poder cumplir con su obligacion. Tambien será del cargo del zelador el cuidado de que se repartan las horas de vela, cuidando que las inconmodas se encarguen á hermanos que no tengan algun motivo que les excuse de tan penosa taréa. En llegando la hora de encomendarle el alma al hermano moribundo lo hará en compañía de los tres hermanos asistentes; y si el enfermo diere espera se avisará á nuestro Rector para que, si éste puede por sí hacer dicha encomendacion del alma, se haga con la mayor solemnidad y edificacion posible , y despues continuará el zelador con los hermanos asistentes auxiliando al hermano agonizante, y exortandole con todo fervor en aquel lance terrible en que se halla. Muerto que sea al-

gu-

guno de nuestros hermanos, tendrá cuidado el zelador se avise al Rector y hermanos para determinar la hora, la Iglesia y demas cosas pertenecientes á su funeral; pero sobre todos los cuidados del zelador, el que mas se le encarga por la hermandad es el de zelar si los hermanos nombrados para la asistencia del enfermo cumplen con su obligacion, lo que si no hicieren, dará pronto aviso á nuestro Rector para que providencie lo que juzgare oportuno.

CAPITULO XVII.

*DE LAS OBLIGACIONES EN
general de todo hermano de esta
Hermandad.*

Todos, y cada uno de los hermanos de esta venerable hermandad de nuestro Padre San Pedro tienen obli-
ga-

gacion desde que son alistados en el número de hermanos de asistir á toda funcion, acto, cabildo, ó junta á que fueren convocados segun costumbre. Además de esto tienen obligacion de aplicar una Misa cada año por nuestros hermanos difuntos, y otra por cada hermano que falleciere; y si no fuere Sacerdote, queda obligado á pagar su estipendio á un sacerdote para que celebre las Misas en los casos dichos.

CAPITULO XVIII.

DEL MEDICO, CIRUJANO Y *Botica.*

Nuestra hermandad podrá tener por hermanos dos Medicos y un Cirujano, los quales siendo avisados de los enfermeros asistirán con todo cuidado á los hermanos enfermos. La Botica

XLIII.

tica de donde se haya de surtir nuestra hermandad, será elegida á juicio de nuestro Rector , Conciliarios , y Mayordomo; de la que se llevarán las medicinas para los hermanos enfermos, con advertencia que no se deben pagar por quenta de la hermandad las recetas que no estuvieren firmadas de un enfermero, ó del Mayordomo ; y se encarga á estos no firmen receta alguna á hermano que no sea pobre y necesite del auxilio de la hermandad, pues en este caso no se le debe pasar en quenta á el Mayordomo ó enfermero que la firme..



CAPITULO XIX.

DE LOS FUNERALES Y EXE-
quias de nuestros hermanos difuntos.

Luego que haya fallecido alguno de nuestros hermanos, y avisado primeramente nuestro Rector, se pasará aviso al Sr. Dean de la santa Iglesia Catedral para pedirle licencia para el doble solemne de campanas, y lo mismo se hará con los Sres. Curas propios de las Parroquias de esta Ciudad para que manden respectivamente doblar en sus Iglesias por el difunto hermano segun está acordado, y despues se tratará con el Sr. Cura presidente del entierro acerca de la hora é Iglesia en que se ha de hacer, en lo que procurará primero quedar convenido nuestro hermano Mayor-
domo

domo con la parte doliente ; y en quanto á la forma y modo de executar los funerales de nuestros hermanos se observará puntualmente todo lo acostumbrado en esta hermandad desde tiempos antiguos , y asimismo todo lo que nuevamente se determinar para el decoro y decencia de dichos funerales.

CAPITULO XX.

*DE LOS SACERDOTES PO-
bres que murieren en esta Ciudad.*

SI sucediere morir en esta Ciudad algun Sacerdote, ó clerigo ordenado *in sacris* que por pobreza no se puede costear el entierro con aquella decencia correspondiente á su character, se ordena que por parte de la hermandad se le asista á su funeral como si

G

fue-

fuera individuo de ella, pasando antes oficio al cuerpo de Señores Curas para hacer constar la indigencia del difunto, segun está acordado entre esta hermandad y dichos Sres. Curas.

CAPITULO XXI.

DEL ENTIERRO DE LOS PADRES de nuestros hermanos, y tambien del de nuestros hermanos legos.

Nuestra hermandad debe asistir al funeral de todo padre y madre de hermano nuestro en la forma acostumbrada hasta aquí: y si murieren fuera de esta Ciudad, celebrará sus honras á que deben asistir generalmente todos nuestros hermanos por la mutua correspondencia que debe haber de unos para con otros; pero se previene que no tienen obligacion de apli-

aplicar Misa por los padres y madres difuntos, como la tienen para con los que son hermanos, y así solo hay obligacion de asistir á sus entierros ú honras.

CAPITULO XXII.

DE LAS HONRAS GENERALES *en cada año.*

Todos los años, pasada la festividad de todos los Santos, y la general conmemoracion que hace la Iglesia Catolica por los difuntos, celebrará nuestra venerable hermandad honras solemnes, generales, con vigilia y Misa cantada por todos nuestros hermanos difuntos; y á esta funcion cuidarán mucho de asistir nuestros hermanos, temiendo el ser castigados despues de su muerte con las omisiones de otros hermanos descuidados, que

XLVIII.

recompensen las negligencias que ellos tubieren ántes con los demas.

Tambien se previene que si en algun tiempo volviere á establecerse en esta Ciudad la procesion del santo entierro de Christo Señor nuestro, segun se practicaba antiguamente, pueda asistir nuestra hermandad como cosa de tanta edificacion para el Pueblo, y por mayor decoro de aquella funcion.

CAPITULO XXIII.

*DE LA FIESTA PRINCIPAL.
que hace á el año la hermandad
á nuestro Padre S. Pedro.*

Nuestra venerable hermandad celebrará todos los años la festividad de nuestro Padre y titular Sr. San Pedro, Principe de los Apostoles, con
to-

XLIX.

toda la solemnidad posible, con primeras visperas, Misa, y Sermon, y asistencia de todos nuestros hermanos con sobrepellizes; y el decoro y magnificencia de esta funcion se encarga especialmente á nuestro hermano Mayordomo, y á dos hermanos diputados que cada año se deben señalar para este intento. El Sermon de la fiesta se procurará que lo predique un Orador hermano nuestro á voluntad de los dichos diputados, con aviso previo y beneplacito de nuestro Rector: y si alguna vez tubieren esto por conveniente convidar dicho Sermon á algun Predicador que no sea hermano nuestro, podrán executarlo con causas justas; pero nunca por sí solos, y sí con acuerdo de la junta de Ancianos.

CAPITULO XXIV.

DE LAS CUENTAS DE NUESTRO *Mayordomo.*

Nuestro hermano Mayordomo tendrá obligacion cada año de entregar sus quientas de los gastos ocurridos en él para su aprobacion en la junta de gobierno ú de Ancianos, habiendo precedido el exâmen de ellas por dos contadores que se nombrarán para este fin; y aprobadas por dicha junta, se dará razon de ellas en el cabildo general: y asimismo deberá el Mayordomo entregar todos los años á nuestro Rector una lista de los hermanos que hubieren sido morosos en el pago de las contribuciones establecidas.

CAPITULO XXV.

DE LOS HERMANOS
ausentes.

SI alguno de nuestros hermanos pasare á vivir á otro pueblo con intencion de domiciliarse en él, dará de ello cuenta al Rector de nuestra hermandad, y asimismo al Secretario de ella para pasar á proveer su plaza en otro; y si el hermano ausente no diere aviso de su ausencia, y durare esta por espacio de tres años se dará por vacante su plaza: y si pasado este tiempo, volviendo á vivir á esta Ciudad, quisiere entrar otra vez en nuestra hermandad, se le admitirá sin pagar de nuevo contribucion alguna de entrada, y se le reintegrará en el lugar de antigüedad que antes tenia.

CA-

CAPITULO XXVI.

DE LOS HERMANOS PRESOS
en la carcel.

SI alguno de nuestros hermanos estubiere preso en la carcel, ó en su casa, se le asistirá, habiendo cumplido con la paga establecida en todos los años, y se le socorrerá por parte de nuestra hermandad con una limosna diaria que se tasará á juicio de la junta de Ancianos con respecto á su necesidad, y al estado de fondos de intereses que tubiere nuestra hermandad, el qual estipendio diario le llevará el Mayordomo, y los enfermeros le visitarán y consolarán como si estubiera enfermo, aconsejandole lo que le sea mas conveniente acerca del estado de su causa.

CAPITULO XXVII.

DE LAS PENAS O MULTAS.

EL Rector de nuestra hermandad, y en su ausencia los Conciliarios, tendrán facultad de multar, segun costumbre, á todos y á cada uno de los hermanos que fueren omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, arreglando la cantidad de la multa á lo que fuere practica y estilo del tiempo, y segun la gravedad de la omision en que hubiere incurrido el hermano culpado; y dicha cantidad se entregará al Mayordomo para aumento del fondo de nuestra hermandad.

NOTA.

Estas Constituciones se ordenaron y establecieron en el año de mil setecientos ochenta y seis, siendo Rector de nuestra venerable hermandad el Sr. D. Juaquin Izquierdo. Conciliarios los Sres. D. Felix Manzano, y D. Francisco Diaz. Mayordomo, Sr. D. Francisco de Paula Galiano, y Secretario el Sr. D. Francisco Garcia y Pavon.

*DEPRECACION PARA EMPE-
zar los Cabildos ó Juntas de gobierno
de nuestra Hermandad.*

Hymno.

Veni Creator Spiritus,
Mentes tuorum visita,
Imple superna gratia
Quæ tu creasti pectora.

&c. &c. &c.

V.

LV.

Ÿ. Emitte Spíritum tuum & creabuntur.

R. Et renovabis faciem terræ.

Dominus vobiscum.

Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

DEUS, qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere. Per Dominum nostrum. Amen.

PARA FINALIZAR LOS CABILDOS se dirá un responso por nuestros hermanos difuntos con la siguiente oracion.

OREMUS.

DEUS, qui inter Apostolicos Sacerdotes famulos tuos Pontificali, seu Sacerdotali fecisti dignitate vigere, præsta quæsumus, ut eorum quoque perpetuo agregentur consortio. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

LVI.

SUMARIO

DE LAS
INDULGENCIAS CONCEDIDAS
á la Venerable Hermandad del Sr. San
Pedro de la Ciudad de CADIZ por la
Santidad del Sr. PIO VI. en sus Bulas
dadas en Roma en 12 de Mayo
y 17 de Septiembre de
1786.

I. UNA Indulgencia Plenaria á todos los Hermanos que visitaren la Parroquia del Sr. Santiago de esta Ciudad, en el dia que se celebra el Aniversario en sufragio de las almas de dichos Congregantes, siendo en este dia de Privilegio todos los Altares de la referida Iglesia.

II. Indulgencia Plenaria para todos los fieles que visitaren la nominada Par-

ro-

LVII.

roquia en los dias 18 de Enero, desde primeras Visperas hasta el ocaso del Sol: 29 de Junio hasta el 6 de Julio inclusive, y 1 de Agosto de cada año.

III. Siete años, y siete quarentenas de Perdon á todos los Fieles en los dias 5 y 22 de Febrero, y 18 de Noviembre de cada año.



INDICE

DE LOS CAPITULOS

CONTENIDOS EN ESTAS

CONSTITUCIONES.

- C**AP. I. *Numero de Hermanos.*
pag. 3.
- Cap. II. *Modo de recibir los Herna-*
nos. pag. 4.
- Cap. III. *Modo de recibir los Señores*
Dignidades, Canonigos, y Prebenda-
dos de la Sta. Iglesia Catedral. p. 7.
- Cap. IV. *De los Sres. Curas, y sus Te-*
nientes. pag. 8.
- Cap. V. *Concordia becha con la Parro-*
quia del Sr. Santiago de Cadiz. p. 13.
- Cap. VI. *De la Capilla de Musica de*
la Santa Iglesia. pag. 15.
- Cap. VII. *De la contribucion de en-*
tradadas, y de la anual que deben hacer
los hermanos. pag. 17.
- Cap.

Cap. VIII. De los hermanos oficiales, y Ancianos y sus juntas. pag.	20.
Cap. IX. De los Cabildos generales. pag.	25.
Cap. X. Obligaciones del Rector. p.	29.
Cap. XI. Obligaciones de los Conci- liarios. pag.	31.
Cap. XII. Obligaciones del Mayor- domo. pag.	32.
Cap. XIII. Obligaciones del Fiscal. pag.	35.
Cap. XIV. Obligaciones del Secreta- rio. pag.	36.
Cap. XV. Obligaciones de los Enfer- meros. pag.	37.
Cap. XVI. Del Zelador espiritual. p.	39.
Cap. XVII. De las obligaciones en ge- neral de todo Hermano. pag.	41.
Cap. XVIII. Del Medico, Cirujano, y Botica. pag.	42.
Cap. XIX. De los Funerales, y exé- quias de nuestros hermanos difuntos. pag.	44.
Cap.	

Cap. XX. De los Sacerdotes pobres que mueran en esta Ciudad. pag.	45.
Cap. XXI. Del Entierro de los padres de nuestros hermanos , y tambien del de los legos. pag.	46.
Cap. XXII. De las Honras generales de cada año. pag.	47.
Cap. XXIII. De la Fiesta principal que hace á el año la Hermandad á nuestro Padre San Pedro. pag.	48.
Cap. XXIV. De las Cuentas de nues- tro hermano Mayordomo. pag.	50.
Cap. XXV. De los hermanos ausentes. pag.	51.
Cap. XXVI. De los Hermanos presos en la carcel. pag.	25.
Cap. XXVII. De las Penas, ó multas. pag.	53.
Sumario de Indulgencias. pag.	56.